PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

S E N T E N C I A

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número **1183/2022**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el ********** ** ********** ** *** *** *********, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ***** **** ** ***** *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de referencia correspondió a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, se registró en el libro de gobierno bajo el número de expediente ya precisado, se admitió a trámite la demanda de garantías, se solicitaron a las autoridades responsables sus informes justificados, se dio la intervención que corresponde a la Representación Social de la Federación y se citó a las partes a la audiencia constitucional.

Seguido el trámite del juicio, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama entre otras a autoridades con residencia en esta capital, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En atención a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se realiza la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Así, considerada la demanda de amparo como un todo, se obtiene que la parte quejosa reclama:

- La resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en donde se aprobó el cese definitivo de la quejosa como Elemento de la Policía Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. La autoridad responsable **Director del Centro de Comando, Control, Coordinación, Comunicaciones y Cómputo (C5)**, con sede en esta ciudad (foja 57), al rendir su informe justificado negó categóricamente la existencia del acto que se le reclama.

La parte quejosa no ofreció ni desahogó prueba en la audiencia constitucional con la que desvirtuara la negativa de los actos reclamados a la citada autoridad responsable.

En ese contexto, al no haberse demostrado la existencia del acto reclamado respecto a la mencionada responsable, lo procedente es decretar el

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PJF-Versión Pública

sobreseimiento en el presente juicio de derechos, con apoyo en la fracción IV del artículo 63, de la Ley de Amparo, que establece:

> ***"Artículo 63.-*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
>
> ***IV.*** *De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;".*

Al respecto es aplicable la tesis del contenido siguiente:

> ***"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE.*** *La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa."*

De la misma manera sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia del tenor siguiente:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

CUARTO. Existencia del acto reclamado. El Ayuntamiento y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia ambos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas (foja 41 a 44), **y Director de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas** (fojas 33 y 34), al rendir sus respectivos informes justificados aceptaron la existencia de los actos que se les reclaman.

Lo anterior se justifica con las constancias que remitió la responsable **Director de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas**, con lo que se corrobora la

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existencia del acto reclamado en el presente asunto; constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente, este Juzgado de Distrito analiza las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables **Ayuntamiento y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia y Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, consistente en las previstas por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Es infundada la causal de improcedencia mencionada, esto, porque no obstante que el artículo 9, en su fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, establece que en contra de controversias suscitadas entre elementos de las corporaciones policiacas con sus respectivas autoridades, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, existen criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que establece diversas excepciones para la procedencia del juicio de amparo, entre las que se encuentran el inicio de procedimiento, así como el cese de un miembro de alguna corporación policial, como en el caso; lo anterior, en virtud de que de obtener alguna sentencia favorable en el juicio de amparo, sus efectos

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

Versión Pública

no podrían ser en el sentido de reinstalarlo como elemento de dicho cuerpo policial.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 72/2013, sustentada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1135, registro 2003893, del rubro y texto siguientes:

> ***"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.*** *A partir de la reforma al artículo* ***123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo* ***114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo****, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."*

Asimismo, refiere la responsable que la parte quejosa, un medio para impugnar el acto que reclama, que se advierte que es el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, conforme a la hipótesis prevista en el numeral 9, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, aunado a que

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicho recurso legal, contempla la figura de la suspensión del acto impugnado, sin mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo.

Como se dijo s infundada la causal de improcedencia.

Para verificar lo anterior, conviene citar el contenido del artículo 61 de la Ley de Amparo textualmente dice:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> *XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*
>
> *No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*
>
> *Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;*
>
> *[…]"*

De la intelección del precepto legal transcrito se colige que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo prevé que el juicio es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PJF Versión Pública

revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Lo anterior, según el propio precepto analizado, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Asimismo, acorde al artículo en cita, no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

En ese contexto, del análisis a los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo[1] se advierte que el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado, al proveer sobre la

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] ***"Artículo 112****. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato."*

"Artículo 139. *En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional*

admisión de la demanda de amparo dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su presentación.

Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en relación con el momento procesal en que debe proveerse acerca de la suspensión, establece, en sus artículos 120 y 121[2], que la suspensión de los actos impugnados podrá ser concedida por el tribunal, lo cual se comunicará de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento; así como, que la referida suspensión podrá pedirse en cualquier etapa del juicio, y sus efectos serán evitar que se ejecute la resolución impugnada hasta en tanto se resuelva el asunto.

Sin embargo, de la revisión de tales preceptos, así como del resto de las disposiciones de dicho cuerpo normativo, no se advierte el plazo con que cuenta el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, para proveer sobre la admisión de la demanda, ni se especifica en qué término debe dictarse la medida suspensiva solicitada. Sin que pueda considerarse aplicable al efecto el artículo 105[3] del referido ordenamiento legal, conforme al cual, una vez recibida la demanda, en el término de veinticuatro horas hábiles, se turnará a la Sala correspondiente, pues dicho precepto únicamente consigna el plazo en el cual se turnará la demanda, al magistrado correspondiente, pero no consigna el lapso con que cuenta el citado órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de la

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

Versión Pública

[2] "***Artículo 120***. *La suspensión de los actos impugnados podrá ser concedida por la Sala, lo que se comunicará de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento.*"
"***Artículo 121***. *El actor podrá solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada hasta en tanto no se resuelva el asunto. No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento…*"
[3] "***Artículo 105***. *Recibida la demanda, en el término de veinticuatro horas hábiles, se turnará a la Sala correspondiente.*"

solicitud del actor, relativa a la petición de suspensión del acto impugnado.

Así, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, del plazo en que debe proveerse sobre la suspensión; conforme a lo establecido en el artículo 71[4] de ese mismo ordenamiento, debe acudirse supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, que en su artículo 161, fracción I[5], dispone que cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los tres días siguientes después del último trámite o de la promoción correspondiente, cuando se trate de dictar autos o proveídos; esto es, un plazo mayor al estipulado en la Ley de Amparo para decidir sobre la suspensión de los actos.

Además, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.73/2018 (10a.)[6] que enseguida se cita, examinó los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, en contraste con los diversos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima y 89 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, de contenido similar a los artículos 105, 120 y 121, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, así como 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas –

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[4] ***"Artículo 71***. *En los juicios diversos a los procedimientos de responsabilidades administrativas, a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria, en su orden, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas. En materia fiscal será supletorio el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios."*

[5] *"**Artículo 161**. Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes: I.- De tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar autos o proveídos…"*

[6] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 362, registro 2017339. Jurisprudencia*

analizados previamente– y determinó que el plazo con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, para resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión solicitada, es de tres días contados a partir de que hubiere sido solicitada, el cual, resulta mayor que el previsto en la Ley de Amparo, por lo que concluyó que en ese caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

La jurisprudencia aludida fue publicada con el rubro y texto siguientes:

> ***"DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.*** *El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad, la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, de los artículos 112 y 139 de la ley de la materia, se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de 24 horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional; en contraste, de los artículos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, de aplicación supletoria a aquélla, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de 3 días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo."*

El criterio citado, apoya la conclusión alcanzada en cuanto a que la interpretación armónica de los artículos 105, 120 y 121, de la Ley de Justicia Administrativa del

Versión Pública

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

Estado de Zacatecas, en relación con el 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, revela que **el plazo en que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, debe proveer respecto de la solicitud de suspensión de los actos reclamados es de tres días**, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiese sido presentado ante dicho órgano jurisdiccional.

Por tanto, resulta evidente que el plazo con que cuenta el Tribunal Administrativo para resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión solicitada es mayor al estipulado en la Ley de Amparo para ese efecto, es de veinticuatro horas posteriores al momento en que se presente la demanda de amparo o, en su caso, desde que fue realizada la petición respectiva.

De ahí que no es necesario promover el juicio contencioso administrativo local previo a acudir al juicio de amparo, para que este último sea procedente, toda vez que se actualiza una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que permite a la quejosa acudir directamente al juicio de amparo, a combatir la constitucionalidad de los actos reclamados.

Por consiguiente, contrario a lo afirmado por la responsable en el presente juicio de derechos, es innecesario que el peticionario de amparo, previo a la promoción del juicio constitucional, agote el juicio contencioso administrativo local, pues opera una excepción al principio de definitividad, por lo que no se

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actualiza la causa de improcedencia que invocaron las responsables en sus informes justificados.

Por lo tanto, se actualiza la excepción al principio de definitividad que establece el artículo 61, fracción XX, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

SEXTO. Examen constitucional del acto reclamado. El concepto de violación resulta **fundado**. La quejosa argumenta, en esencia, que el acto que reclama trasgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que no se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

Que el hecho de no haber aprobado los exámenes de control de confianza no deben ser motivo para el cese de la corporación policial y que por tal motivo la deja en estado de indefensión.

Ahora bien, el acto reclamado se hace consistir en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en donde se aprobó el cese definitivo de la quejosa como Elemento de la Policía Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en razón de que no aprobó los exámenes de evaluación de control y confianza a que fue sometida.

Para combatir esa determinación, la parte quejosa sustancialmente se duele que las autoridades responsables conculcaron su garantía de audiencia y debido proceso, puesto que fue separada de su cargo, sin que previamente hubiere tenido oportunidad de ser oída y vencida en el procedimiento respectivo.

Como se dijo, el concepto de violación, suplido en su deficiencia, como lo dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, resulta fundado.

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

Versión Pública

Ello, porque con independencia de que la relación de la quejosa con las responsables está regulada por el derecho administrativo, tiene el carácter de trabajadora, de ahí, se le debe suplir la queja deficiente, aun y ante la ausencia de conceptos de violación.

Además, esa interpretación tiende a proteger los derechos de no discriminación e igualdad, en atención a los principios pro persona y de progresividad.

Se cita como criterio orientador la tesis XXVIII.1 K (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1865, Registro: 2006851, cuyo rubro y texto dicen:

> *"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**. Si se atiende al actual marco normativo que sirve de apoyo para proteger los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad, y a los principios pro persona y de progresividad, insertos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que a los elementos de seguridad pública, si bien no se les puede denominar expresamente trabajadores, sí tienen un común denominador con éstos, que es la subordinación en la prestación de sus servicios, a cambio de una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho laboral, y la otra por el administrativo. Con base en lo anterior, se les debe equiparar a los trabajadores, por ello, si el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ahora reconoce que opera la suplencia de la queja deficiente en la formulación de los conceptos de violación o agravios, a favor de los trabajadores, al margen de que su relación se regule por el derecho laboral o administrativo, se concluye que, tomando en cuenta los derechos fundamentales y los principios indicados, favoreciendo a estos servidores públicos con una protección más amplia y progresiva, evitando tratos desiguales injustificados, pues en ambos casos imperan las mismas condiciones de subordinación y dependencia económica, no se justifica que sólo a los trabajadores se les supla la queja deficiente en amparo, y a los elementos de seguridad pública, se les aplique el principio de estricto derecho. Por tanto, no hay*

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obstáculo para estimar que, en materia de suplencia de la queja deficiente en amparo, los elementos de seguridad pública, cuando son objeto de un cese en el desempeño de sus funciones, se equiparen a los trabajadores, porque ambos están subordinados, el primer grupo al Estado, y el segundo a un patrón (persona física o moral), en cuanto a la prestación de sus servicios, pues, a cambio, se les otorga una contraprestación con independencia de cómo se le denomine; de ahí que proceda en su beneficio".

Ahora bien, en el artículo 16 de la Constitución Federal, se contiene el derecho fundamental de legalidad que todo acto de autoridad que tienda a molestar al gobernado en sus derechos, se encuentre fundado y motivado.

Así, la fundamentación y motivación del acto de autoridad, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PJF-Versión Pública

argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*[7]

Ahora bien, el artículo 123, inciso B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone que a los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser dados de baja del cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la baja fue

[7] *Publicada con el número I.4º. A. J/43, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página 1531, con registro 175082.*

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Lo anterior, conlleva el otorgamiento de la garantía de audiencia a los miembros de las instituciones policiales previo a la terminación de cualquier forma del cargo conferido.

En efecto, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitucional Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que de manera genérica se traducen en los requisitos siguientes:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es aplicable la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio*

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

Versión Pública

que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."[8]

De este modo, al no respetarse los requisitos aludidos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el caso, la autoridad responsable afirma que la parte quejosa desempeñándose con el cargo de **policía municipal** adscrita la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas,** no aprobó los exámenes de evaluación de control y confianza a que fue sometida.

Por tal motivo, la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de Guadalupe, Zacatecas,** ordenó la baja de la quejosa, con efectos a partir del veintitrés de agosto de dos mil veintidós; toda vez que las evaluaciones de control y confianza constituyen un requisito de permanencia en las instituciones policiales del municipio y cuyo incumplimiento deriva en la separación del cargo.

Situación que quedó corroborada con las documentales allegadas por la quejosa y las responsables, consistentes en:

Copia certificada de la Décima Tercera y Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] *Publicada con el número 218, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, página 260, con registro 900218.*

Guadalupe, Zacatecas, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós (fojas 62 a 69 de autos).

Copia certificada del oficio 1240/2022, derivado del expediente DSPMG/JUR/2022, de veintitrés de agosto del año próximo pasado, signado por el director de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en donde le hace del conocimiento a la quejosa la baja inmediata y definitiva como policía municipal adscrita la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (foja 88 de autos).

De lo expuesto, se tiene que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de Guadalupe, Zacatecas, dio de baja a la quejosa del cargo de **policía municipal** adscrita la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,** única y exclusivamente por no aprobar los exámenes de evaluación de control y confianza a que fue sometida, sin que previo a ello, se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, como se verá a continuación.

En efecto, el artículo 114[9] de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, dispone

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

Versión Pública

[9] ***Artículo 114***.- *En todo asunto de imposición de sanciones que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario se iniciará por solicitud fundada y motivada dirigida al Presidente del Consejo y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor y se sujetará al siguiente procedimiento:*

I*. Recibida la solicitud, el Presidente resolverá si ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario, devolverá el expediente al servidor público remitente.*

En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo de Honor y Justicia;

II*. El Acuerdo que emita el Presidente del Consejo de Honor y Justicia respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por el solicitante mediante el recurso de reclamación ante el mismo Consejo, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.*

En el escrito de reclamación, el sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno del Consejo de Honor y Justicia resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la vista del asunto;

III*. Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia convocará a los miembros de éste y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.*

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente, plazo en el que presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente;

IV. *La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera aportado a la Institución o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se emita la resolución definitiva respectiva.*

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de Honor y Justicia que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados ubicados en las instalaciones que ocupe el propio Consejo.

El Presidente del Consejo de Honor y Justicia podrá determinar la suspensión temporal del presunto infractor de su empleo, cargo o comisión, previa o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido

que cuando la institución de seguridad pública que corresponda, tiene noticia de que un miembro del servicio profesional de carrera policial, **incumplió con los requisitos de permanencia**, se debe dirigir una solicitud fundada y motivada al Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

Hecho lo anterior, si el Consejo resuelve instaurar el procedimiento, notificará al infractor; citará a una audiencia de pruebas y alegatos en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte, posteriores a la recepción del expediente; haciéndole saber la infracción que se le imputa, así como su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor; posteriormente, se cerrará instrucción y dentro del plazo de quince días, emitirá la resolución respectiva.

Luego, como la quejosa se desempeñaba como elemento policial activo de la Secretaría de Seguridad

---

podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno del Consejo de Honor y Justicia, en los términos establecidos en la fracción II de este artículo;

***V**. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario tomará las generales de aquél y lo apercibirá para conducirse con la verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.*

El Secretario del Consejo concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán lo que a su derecho convenga;

***VI**. Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario del mismo, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto;*

***VII**. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.*

Son admisibles como pruebas:

a) La documental pública y privada;

b) La testimonial;

c) La presuncional;

d) La Instrumental de actuaciones;

e) Las derivadas de los descubrimientos de la ciencia, y

f) Las demás que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad o institución. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará al Consejo de Honor y Justicia que los cite. Éste los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba;

***VIII**. Si el Secretario del Consejo de Honor y Justicia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días naturales para su desahogo.*

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento;

***IX**. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia cerrará la instrucción.*

El Consejo de Honor y Justicia deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo de Honor y Justicia.

La resolución que dicte el Pleno del Consejo de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada, contendrá una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

***X**. Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y autentificados por el Secretario del mismo, y*

XI. Para lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

Pública Municipal, formaba parte del servicio profesional de carrera policial, por ende, **previo a ordenar su baja por incumplir con los requisitos de permanencia,** le resultaba aplicable el procedimiento reseñado.

Se afirma esto, dado que el numeral 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas[10], en lo que interesa, estatuyen que el servicio profesional de carrera policial, constituye el sistema organizado, de carácter obligatorio y permanente, para el ingreso, permanencia, evaluación, y sanción del personal operativo de las instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Sin embargo, durante la dilación de este juicio de amparo, las autoridades responsables no aportaron prueba para demostrar que la baja del cargo, hubiere derivado del procedimiento contemplado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, a fin de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Al contrario, en autos quedó acreditado que la baja del cargo, obedeció única y exclusivamente a que la parte quejosa **no acreditó las evaluaciones de control y confianza a que fue sometido**.

En ese tenor, debe decirse que la evaluación periódica y obligatoria a los miembros de las instituciones de seguridad pública, tiene por objeto comprobar si satisfacen los requisitos de permanencia, en observancia a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

Versión Pública

[10] *"**Artículo 68**.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales."*

e imparcialidad, contenidos en los artículos 113 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, la evaluación de control y confianza sólo tiene por objeto comprobar si el evaluado cumple con los requisitos de permanencia en el servicio profesional de carrera policial, sin que un eventual resultado negativo tenga como consecuencia su desincorporación automática de la institución, pues el hecho de que un elemento no haya sido aprobado, sólo genera la presunción de que incumplió con un requisito de permanencia, pero en sí mismo, no condiciona ni propicia la baja, sino que, para que pueda darse ésta, es necesario que se tramite el procedimiento respectivo ante la autoridad competente; lo que no aconteció en la especie.

A su vez, el acto reclamado carece de una debida motivación, pues el **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, no invocó con toda precisión los hechos o conductas que dieron pie a la orden de baja del cargo.

Se dice esto, puesto que el requisito de permanencia con el cual separó del cargo al quejoso, de acuerdo al artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas[11], consiste en que los miembros de las instituciones policiacas que no cumplan con la evaluación de control de confianza deberán ser separados de su cargo; sin embargo, dichos controles se componen de diversos exámenes.

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[11] *De la permanencia y remoción de los servidores públicos*

"Artículo 65.- *Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, deberán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado y los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública".

Así es, en términos del artículo 38, de la Ley citada en el párrafo anterior,[12] así como el diverso 48 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las evaluaciones que realizará el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para la permanencia, consistirá en los exámenes médica-toxicológica, psicología, poligrafía y de investigación socioeconómica.

Por tanto, si la responsable únicamente ordenó la baja del cargo de la quejosa, por no aprobar las evaluaciones de control y confianza a que fue sometida; sin precisar cuál o cuáles de los exámenes que componen dicho control fueron los que no aprobó; por tanto, se debe concluir que esa falta de información impide la adecuada defensa de la sancionada (aquí quejosa), pues sólo mediante el conocimiento concreto del examen de evaluación no aprobado, hubiera estado en aptitud de establecer una adecuada defensa.

Se insiste, puesto que no son los exámenes de evaluación de control y confianza, los que pueden formar parte de los requisitos para mantenerse en un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PJF-Versión Pública

---

[12] ***"Artículo 38***.- *El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo, tiene por objeto aplicar los procesos de evaluación y control de confianza a los integrantes y aspirantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en apego a los lineamientos y protocolos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.*

Para efectos del párrafo anterior se entiende como control de confianza, el proceso que tiene por objeto, evaluar la condición biológica, psicológica, de entorno social y de aptitudes y competencias de los aspirantes e integrantes de Instituciones de Seguridad Pública, con base en principios y fundamentos técnicos.

La organización y funciones del Centro Estatal de Evaluación y Confianza, se establecerán en su Reglamento."

"Artículo 48.- *El Centro de Evaluación y Control de Confianza autorizará los resultados del aspirante que haya aprobado las evaluaciones médica-toxicológica, psicológica, poligráfica y de investigación socioeconómica; y publicará la lista de los candidatos que haya sido admitido para realizar el curso de formación inicial."*

y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Se invoca como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 12/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, tesis, página 243, número de registro 2001108, del rubro y texto siguientes:

> ***"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.*** *Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte."*

Asimismo, por ilustrativa se invoca la tesis III.2o.A.11 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4706, número de registro 2000170, cuyo rubro y texto dice:

> ***"SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE.*** *Conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 83 a 88 de su reglamento, la referida institución cuenta con un Centro de Evaluación y Control de Confianza que*

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiene a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza de sus servidores públicos, con sujeción a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de verificar que satisfagan los requisitos de permanencia en relación con el cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos. Así, los mencionados servidores públicos deberán someterse y aprobar los siguientes exámenes: a) patrimonial y de entorno social; b) médico; c) psicométrico y psicológico; d) poligráfico, y e) toxicológico y, en caso de no resultar aptos, dejarán de prestar sus servicios en la dependencia, previo desahogo del procedimiento de terminación del nombramiento o de separación del servicio en que se les citará a una audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización de dicha procuraduría resolverá lo que corresponda. En estas condiciones, los actos emitidos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza no tienen, por sí solos, una ejecución de imposible reparación, porque no se ha emitido la resolución decisoria y, por tanto, el amparo promovido en su contra por los señalados servidores públicos es improcedente, en términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el precepto 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo."

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

También, la jurisprudencia I.1o.A. J/4 (10a.), pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes veintisiete de febrero de dos mil quince, número de registro 2008560, cuyo rubro y texto dicen:

"ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. *De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del*

Versión pública

procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación."

De esa forma, ante la insuficiente motivación del acto reclamado, se estima que la orden de baja reclamada presenta un vicio de fondo, que a la luz del artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, impide a las autoridades responsables su reiteración.

A la par, se pone de manifiesto que las autoridades responsables no se apegaron al procedimiento establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, previamente a la emisión del acto reclamado, pues no ofrecieron prueba de algún trámite de esa naturaleza ante la autoridad competente, que culminara con la baja del cargo que ostentaba la quejosa, al no haber aprobado los exámenes de evaluación de control y confianza; circunstancia que la dejó sin oportunidad de defensa, dado que no pudo ofrecer pruebas y alegar, no obstante no haya comparecido a la audiencia.

En conclusión, como el acto reclamado fue emitido sin que previamente se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, se vulneró la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del entonces elemento policial.

Por consiguiente, al resultar fundado el argumento analizado, **este órgano jurisdiccional resuelve que la baja del quejoso de su cargo fue injustificada,** por lo que, procede **conceder** el amparo y la protección de la

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia Federal solicitado por la quejosa ***** **** ** ***** *****.

SÉPTIMO. Efectos del amparo y la protección concedidos. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar injustificada la decisión de baja del cargo, que la quejosa guardaba como **Policía Municipal**, se impone conceder el amparo solicitado, pero debido a que existe imposibilidad de reinstalarla en su cargo, conforme la aludida proscripción constitucional; en aras de compensar esa prohibición constitucional, **se constriñe a las responsables,** a lo siguiente:

- **Con libertad de jurisdicción, ordene el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho la peticionaria, así como la anotación en el expediente personal de la servidora pública y en el Registro Nacional de Seguridad Pública de que ésta fue separada o destituida de manera injustificada.**

Sin que en el caso, sea dable conceder la tutela constitucional para que la quejosa sea restituida en el goce de su garantía de audiencia, es decir, para que se tramite el procedimiento respectivo ante el Consejo de Desarrollo Policial, donde tenga la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas.

Se dice esto, pues aun y cuando la parte quejosa obtuviera resolución favorable, no se podría ordenar su reincorporación al servicio, al existir la proscripción constitucional de reinstalar en su cargo a los miembros

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PJF - Versión Pública

de las instituciones policiales, independiente de la razón que motivó el cese.

Por ello, resultaría ocioso restituir al quejoso en el goce de su derecho de audiencia, pues con la restricción constitucional señalada, lo único que podría obtener en el procedimiento respectivo, es el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, lo que finalmente, constituye los efectos de este fallo proteccionista.

Aplica al caso concreto, la Jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897, Décima Época, registro 2012722, del texto y rubro siguientes:

> ***"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.*** *Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO**.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la*

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

También se cita por orientadora la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Página: 310, Registro: 164225, cuyo rubro y texto dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. *Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio".*

Asimismo, la tesis aislada **2a. XXVIII/2014 (10a.)**, pronunciada por la misma sala del alto tribunal, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 1083, Registro: 2005893, cuyo rubro y texto disponen:

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PJF Pública

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. *La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano".*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 74, fracción VI de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ***** **** ** ***** *****, contra los actos reclamados al **Director del Centro de Comando, Control, Coordinación, Comunicaciones y Cómputo (C5)**, con sede en esta ciudad, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** **** ** ***** *****, contra los actos reclamados al **Ayuntamiento y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia ambos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas y Director de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas**, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firmó **Rodolfo García Camacho**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, hasta hoy trece de junio de dos mil veintitrés, por así permitirlo las labores de este juzgado, asistido de **Álvaro Augusto Álvarez Rendón**, Secretario del Juzgado con quien actúa. **Doy fe.**

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.23
04/09/23 16:50:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN